



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BLADIMIR ADAULFO PULIDO PEREIRA
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00139-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico de 30 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, de conformidad al artículo 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El abogado demandante, a través de memorial enviado al correo institucional de este juzgado el día 11 de abril de 2023, recurre en oportunidad legal el auto de 21 de marzo de 2023, para lo cual manifiesta que cumplió con el requerimiento que se le realizó en auto de 28 de octubre de 2022, en el sentido que a través de memorial radicado el 2 de noviembre de 2022 informo la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, por lo cual la notificación enviada mediante medios electrónicos cumple a cabalidad los requisitos formales del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia es un error el desistimiento decretado sobre la demanda, por ser una sanción drástica no acorde con la interpretación del artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia solicita la revocatoria del auto recurrido.

1

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P. señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo



declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Sobre la naturaleza jurídica de la mentada figura procesal la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.”¹

En el sub examine, se advierte que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 se profirió mandamiento de pago, ordenándose la notificación al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., o atendiendo a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

A efectos de demostrar el cumplimiento de la carga de notificación al demandado, el 23 de noviembre de 2021 el abogado demandante remitió un memorial al correo institucional de este juzgado, a través del cual aporta las actas de envío y entrega de correo electrónico, que dan que el día 18 de noviembre de 2021 fue remitida copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, al correo electrónico bladimirpulidoaulfo162008@hotmail.com.

Conforme a lo anterior, la parte demandante optó por notificar al ejecutado como lo establecía el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8 de la ley 2213 de 2022), sin embargo, en auto de 21 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que aportara las evidencias de trata la citada disposición legal, y de no ser posible, adelantara la notificación en la dirección física señalada en la demanda, y, posteriormente, en providencia de 28 de octubre de 2022 se volvió a hacer dicho requerimiento, para que realizara lo ordenado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Sobre la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y la forma de acreditarlo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló lo siguiente:

¹ STC11191/2020 Magistrado Sustanciador Octavio agosto Tejeiro Duque



Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.¹²

Revisado el expediente, se observa que el abogado demandante el 2 de noviembre de 2022 respondió al requerimiento, informando al despacho que el correo electrónico al que notificó al demandado, fue proporcionado por el demandado al banco demandante, cuando adquirió el crédito, y como evidencia allega un pantallazo de la base de datos del banco, en donde se enlistan las direcciones física y electrónica del demandado, lo cual no constituye una prueba de como el banco conoció la dirección electrónica del demandado o que ese correo sea del demandado; nótese que no se trata de un documento que provenga del deudor, ni es una comunicación que le haya sido enviada, como tampoco se allegó otros documentos firmados por el demandado consignando su dirección electrónica; tan solo se trata de la imagen del archivo digital donde el mismo banco demandante registra la información de sus clientes.

Conforme a lo anterior, el despacho no podía tener por notificado al demandado, a través del trámite digital dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se cumplieron todos los presupuestos que consagra dicha norma para darle validez a la notificación personal mediante mensaje de datos, concretamente, el

¹² STC16733-2022 Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 de 14 de diciembre de 2022, Corte Suprema Justicia – Sala Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



relacionado, a la aportación de las evidencias o pruebas siquiera sumaria de como el banco conoció la dirección electrónica del demandado o que ese correo sea del demandado. De tal suerte, que no le dio cabal cumplimiento al requerimiento previo que le hizo el despacho, en el que le advertía que si no cumplía la carga impuesta se decretaba la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, y como quiera que el demandante tampoco aportó las constancias de haber realizado la notificación en la dirección física señalada en la demanda, a efectos de cumplir el requerimiento de notificar a la parte pasiva, se imponía decretar la terminación de la actuación, por desistimiento tácito al no cumplir en debida forma con lo requerido por el despacho.

Y es que el despacho al proferir el auto censurado debía, únicamente, verificar si la parte demandante había cumplido o no lo requerido en el auto anterior, y, en caso de encontrar que no atendió en debida forma el requerimiento, se imponía, sin mayores consideraciones, aplicar la figura procesal contemplada en el art. 317 num 1 del C.G.P., denominada desistimiento tácito.

Puestas así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y por ser procedente se concederá la apelación interpuesta en subsidio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

4

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 21 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto adiado 21 de marzo de 2023. En consecuencia, por secretaria se dispondrá lo necesario para enviar el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con el fin de que desate la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 5 de octubre de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef85a19e37baf477bd978ca406cd3568ff8c5bab6e9080746d0827aad7b39a0**

Documento generado en 04/10/2023 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>